



CIRCULAR ASFI/ La Paz, 27 DIC. 2016 439/2016

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO PARA BANCO PÚBLICO

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente, la Resolución que aprueba y pone en vigencia el REGLAMENTO PARA BANCO PÚBLICO, el cual considera lo siguiente:

1. Sección 1: Aspectos Generales

Contempla el objeto del reglamento, su ámbito de aplicación, el objetivo del Banco Público y las definiciones a ser utilizadas o relativas a los términos que se señalan en el Reglamento.

2. Sección 2: Directrices Generales

Se describen las operaciones activas, pasivas y de servicios que puede realizar el Banco Público, en favor del público en general y con la Administración Pública, determinándose además aspectos relacionados a la cobertura de sus servicios, prestación de operaciones y servicios, mediante corresponsales financieros y no financieros, revisión del tarifario, infraestructura y medios de comunicación, contratos, prevención, detección y control de legitimación de ganancias ilícitas y gestión de riesgos.

3. Sección 3: Lineamientos para Créditos a Entidades y Empresas Públicas

Se establecen las directrices específicas relativas a la gestión de riesgo de crédito para la otorgación de préstamos a entidades y empresas públicas, así como aspectos referidos a la evaluación y calificación de cartera, el Régimen de Previsiones y los límites de exposición crediticia con base en lo dispuesto en la Ley N° 331 y el Decreto Supremo N° 1841.

Asimismo, se incorpora un artículo referido a créditos a entidades y empresas públicas debidamente garantizados, relacionado con el Artículo 455 de la Ley N°

FCAC/AGL/FSM/GYQ

Pág. 1 de 2





393 de Servicios Financieros y el Parágrafo III del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 1841.

4. Sección 4: Otras Disposiciones

Se determina la responsabilidad del Gerente General de cumplir y difundir internamente el "Reglamento para Banco Público", las infracciones, así como el régimen de sanciones aplicables al efecto.

5. Sección 5: Disposiciones Transitorias

Se establece que para la integración con el sistema de gestión pública, el Banco Público deberá desarrollar, en coordinación de las instancias correspondientes, los mecanismos tecnológicos que le permitan al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, al Banco Central de Bolivia y a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, acceder a la información del citado Banco sobre sus operaciones con la Administración Pública, en las formas que éstos definan para tal efecto.

Asimismo, se dispone que el Banco Público solicite a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, la adecuación de la Licencia de Funcionamiento.

El Reglamento para Banco Público se incorpora como Capítulo VIII, Título I del Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lic. Iverte Espinoza Vasquez

RECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero

Autoridad de supervisión del Sistema

HO.BO.

A.C. AMI: Lo Citado

FÉAC/AGL/FSM/GYO

DNP

F.S.M

Pág. 2 de 2

(Oficina Central Fraz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telí. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telís. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telí. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telís. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 6. 307 Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 555, of. 201, Casilla № 1359, Telís. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telí. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telí/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telís. (591-4) 4584506, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telís. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telí. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 27 DIC. 2016 1219/2016

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Ley N° 331 de 27 de diciembre de 2012, el Decreto Supremo N° 1841 de 18 de diciembre de 2013, el Informe ASFI/DNP/R-231754/2016 de 20 de diciembre de 2016, referido al REGLAMENTO PARA BANCO PÚBLICO y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera establecidos en la Constitución Política del Estado".

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 1 de 8





Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, prevé que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 309 de la Constitución Política del Estado, establece que la forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán determinados objetivos de interés público y social, entre ellos la producción directa de bienes y servicios.

Que, el parágrafo V del Artículo 330 del citado Texto Constitucional, determina que las operaciones financieras de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, serán realizadas por una Entidad Bancaria Pública, cuya creación se preverá mediante Ley.

Que, los incisos d) y t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determinan entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero la de vigilar el cumplimiento de las normas que regulan la actividad de intermediación financiera y los servicios financieros complementarios, así como emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

Que, los Artículos 118, 119 y 120 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establecen las operaciones pasivas, activas, contingentes y de servicios, así como otras operaciones que las Entidades de Intermediación Financiera, están facultadas a efectuar.

Que, el numeral 2, inciso a), parágrafo I del Artículo 151 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina entre los tipos de entidades financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado al Banco Público.

Que, el Artículo 171 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone el Régimen de Corresponsalías del Banco Público para la delegación de determinados servicios bajo su competencia a Entidades de Intermediación Financiera autorizadas, ampliando su cobertura geográfica y el acceso de la población rural a sus servicios financieros.

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 2 de 8





Que, el Artículo 175 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé que: "El Banco Público se rige por su propia Ley en lo relativo a su creación, actividades, funcionamiento y organización. Se someterá a la presente Ley en lo relacionado a la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera y al control y supervisión de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI dentro del marco legal que regula a esta institución en todo cuanto fuere aplicable según su naturaleza jurídica".

Que, mediante Ley N° 331 de 27 de diciembre de 2012, se creó la Entidad Bancaria Pública, como una Entidad de Intermediación Financiera Bancaria Pública en la persona del Banco Unión S.A., como una organización económica en la que el Estado, a través del Tesoro General de la Nación (TGN), mantiene una participación accionaria mayor al noventa y siete por ciento (97%) de capital social, con el objeto de realizar operaciones y servicios financieros de la Administración Pública, así como operaciones y servicios financieros con el público en general.

Que, conforme lo determinado en el Artículo 5 de la Ley N° 331, la Entidad Bancaria Pública se rige por lo previsto en la Ley que lo creó, la Ley que regula la actividad de Entidades de Intermediación Financiera, las normas del Ministerio que ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público, las normas del Banco Central de Bolivia y en lo que no sea contrario a la Ley N° 331, le rigen las disposiciones del Código de Comercio, sin aplicársele las disposiciones generales o especiales relativas al sector público.

Que, el parágrafo I de la Disposición Final Única de la Ley N° 331 que creó la Entidad Bancaria Pública, facultó al Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado y al Ministerio que ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público, a reglamentar mediante Decreto Supremo o Resolución Ministerial, según corresponda, la prestación de operaciones y servicios financieros a la Administración Pública y aspectos relacionados con el Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.

Que, mediante Decreto Supremo N° 1841 de 18 diciembre de 2013, se reglamentó la prestación de operaciones y servicios financieros de la Entidad Bancaria Pública a favor de la Administración Pública en sus diferentes niveles de gobierno, así como las funciones de supervisión, fiscalización y vigilancia en el marco de la Ley N° 331 de 27 de diciembre de 2012.

Que, el Artículo 3 del citado Decreto Supremo, determina que se empleará la denominación de Entidad Bancaria Pública o Banco Público de forma equivalente.

Que, el Artículo 35 del Decreto Supremo N° 1841 de 18 diciembre de 2013, dispone que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero debe efectuar, las siguientes acciones:

RCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 3 de 8







- *"*1. Cumplir y hacer cumplir las normas relacionadas con la prestación de operaciones y servicios financieros de la Entidad Bancaria Pública a la Administración Pública:
- 2. Iniciar el proceso sancionatorio en el marco de la normativa vigente;
- 3. Velar por la continuidad de la prestación de operaciones y servicios financieros a la Administración Pública, en todos sus niveles de gobierno. pudiendo para tal efecto emitir Resoluciones Administrativas regulatorias o prudenciales, en el marco de sus atribuciones y la normativa que emita el Órgano Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 112 de la Ley Nº 393.
- 4. Reglamentar la corresponsalía para la prestación de operaciones y servicios financieros descritos en el Artículo 171 de la Ley № 393 y Parágrafo IV del Artículo 6 de la Ley N° 331.
- 5. Emitir normativa prudencial y reglamentar la calificación y el porcentaje de previsión en relación a créditos que otorgue la Entidad Bancaria Pública a entidades y empresas del sector público, en el marco de los Artículos 23 y 175 de la Ley N° 393"
- 6. Controlar que las comisiones, tarifas y otros cargos propuestos por la Entidad Bancaria Pública para la prestación de los servicios descritos del Artículo 6 de la Ley N° 331, se encuentren respaldados técnicamente, pidiendo en su caso toda la información técnica necesaria en el marco de la normativa descrita en la Ley № 393, el procedimiento descrito en el presente Decreto Supremo y demás normativa aplicable para el efecto;
- 7. Supervisar y controlar que las operaciones y servicios financieros prestados por la Entidad Bancaria Pública a la Administración Pública, cumpla con la normativa que emitan las diferentes instancias del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero relacionadas con la prestación de operaciones y servicios financieros a la Administración Pública:
- 8. Coordinar con las instancias técnicas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el BCB, en los casos que corresponda, aspectos técnicos v operativos sobre el acceso, uso, prestación, formas, medios de pago, procedimientos y otros aspectos necesarios, para el cumplimiento de las finalidades, principios y normativa que regula las operaciones y servicios financieros prestados por la Entidad Bancaria Pública;
- 9. Imponer sanciones administrativas a la Entidad Bancaria Pública en el marco de la Ley Nº 393 y demás normativa vigente:

FCAC/AGL/FSM/MMX

Pág. 4 de 8





- Requerir a la Entidad Bancaria Pública toda la información con relación a las operaciones y servicios financieros prestados a la Administración Pública;
- Verificar, en coordinación con el BCB, la consistencia de la información reportada por la Entidad Bancaria Pública sobre las operaciones y servicios financieros prestados a las entidades del sector público, mediante conciliaciones y otras pruebas de consistencia;
- Revisar el plan estratégico, de contingencias y de los sistemas, metodologías y herramientas de gestión integral de riesgos de la Entidad Bancaria Pública, en el marco de la Ley Nº 393;
- 13. Aprobar en el marco del Artículo 84 de la Ley Nº 393, los modelos de contratos de operaciones comunes y recurrentes que se celebren para la prestación de servicios financieros a la Administración Pública;
- 14. Registrar los modelos de contratos a ser celebrados entre la Entidad Bancaria Pública y la Administración Pública, para la prestación de los servicios financieros descritos en el Artículo 6 de la Ley N° 331;
- 15. Instruir en los casos que corresponda, ajustes operativos y de otra índole que considere conveniente, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Pública y/o el BCB, para mejorar los procesos de interacción de la Entidad Bancaria Pública con las entidades y empresas del sector público, como resultado de los procesos de supervisión que ejerce;
- Ejercer todas las atribuciones descritas en la Ley Nº 393, en lo aplicable a la Entidad Bancaria Pública;
- 17. Realizar otras acciones orientadas a promover y preservar el suministro de servicios financieros al sector público de manera continua y bajo adecuados estándares de calidad, en el marco del Artículo 17 de la Ley Nº 393".

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de los antecedentes descritos y lo establecido en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, es pertinente incorporar en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, el REGLAMENTO PARA BANCO PÚBLICO, el cual tenga por objeto, regular la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera, así como el control y supervisión que ejercerá la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero sobre esta entidad financiera.

Que, en sujeción de lo previsto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Ley N° 331 de 27 de diciembre de 2012 y el Decreto Supremo Reglamentario N° 1841 de 18 diciembre de 2013, corresponde establecer el ámbito de aplicación para el Banco

FCAC/AGL/FSM/MMV

²ág. 5 de 8

(Oficina Central) La Paz Plazz sabel La Católica № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Felf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439776. Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo * asfi@asfi.gob.bo





Público, así como determinar su objetivo, tomando en cuenta además, la inclusión de definiciones de "Alianza Estratégica", "Banco Público", "Empresa Pública" y "Entidad Pública", con el propósito de contar con una mejor interpretación de las disposiciones contenidas en el Regiamento citado en el párrafo anterior.

Que, conforme lo estipulado en el Artículo 175 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, relativo al régimen legal del Banco Público y su sometimiento a la citada Ley en lo referente a la regulación de solvencia y prudencia financiera, se debe determinar en el Reglamento, que el mencionado Banco se rige por lo establecido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros en los aspectos relacionados con la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera y de manera supletoria, en aquello que no se haya previsto para cumplimiento del mismo, se debe sujetar a la normativa para Bancos Múltiples, siempre que no sea contrario a sus funciones y normas específicas.

Que, en el marco de lo estipulado en los Artículos 118, 119 y 120 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, relativos a las operaciones autorizadas de las Entidades de Intermediación Financiera, lo determinado en el Artículo 6 de la Ley N° 331 de 27 de diciembre de 2012, referido a las funciones de la Entidad Bancaria Pública y el Capítulo II "Operaciones y Servicios Financieros Prestados por la Entidad Bançaria Pública" del Decreto Supremo N° 1841 de 18 diciembre de 2013, corresponde que la normativa señale las operaciones y servicios financieros que puedan ser prestados por el Banco Público, tomando en cuenta las características específicas del mismo.

Que, los Artículos 68 y 171 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determinan sobre las alianzas estratégicas y el régimen de corresponsalía, además de lo estipulado en la Ley N° 331 de creación de la Entidad Bancaria Pública y las directrices contenidas en el Decreto Supremo N° 1841 de 18 de diciembre de 2013, es pertinente que el Reglamento, contenga lineamientos para que el Banco Público pueda prestar servicios estableciendo alianzas estratégicas con otras entidades financieras y mediante corresponsales financieros y no financieros.

Que, conforme a lo determinado en el Artículo 23, parágrafo I, inciso f) y el Artículo 60 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y los Artículos 19, 20 y 35 del Decreto Supremo N° 1841 de 18 diciembre de 2013, disposiciones que facultan a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero a normar y vigilar la correcta aplicación de tarifas, comisiones y demás cobros de servicios prestados por las entidades financieras, estableciendo además, los niveles máximos de comisiones, tarifas y otros cargos, así como el tratamiento del tarifario y precios relacionados con el Banco Público, la normativa debe determinar los plazos para la remisión de la propuesta de tarifario a esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

FCAC/AGL/FSM/MND/

Pág. 6 de 8





Que, con el objeto que el Banco Público gestione la adecuación y ampliación de su infraestructura física, organizacional, tecnológica y demás medios que permitan cubrir la prestación de sus servicios a la Administración Pública, se deben establecer lineamientos que permitan a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero evaluar dichos aspectos.

Que, con base en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los contratos de operaciones y servicios de naturaleza financiera que presta el Banco Público y por otra parte a las de prevención, detección y control de legitimación de ganancias ilícitas emitidas por la Unidad de investigaciones Financieras, corresponde que la reglamentación prevea sobre estos aspectos.

Que, el Banco Público debe gestionar adecuadamente los riesgos inherentes a sus actividades, entre éstos, el riesgo de crédito, inclusive en préstamos otorgados a entidades y empresas públicas; se deben definir lineamientos relacionados con la evaluación y calificación de cartera, régimen de previsiones y límites de exposición crediticia, entre otros.

Que, para efectos que la normativa sea cumplida y difundida en el Banco Público, es pertinente regular sobre la responsabilidad del Gerente General en dichas tareas, además de establecer las infracciones específicas y del régimen sancionatorio, en el marco de las atribuciones previstas para la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Ley N° 331 de 27 de diciembre de 2012 y el Decreto Supremo N° 1841 de 18 diciembre de 2013.

Que, con el propósito de que el Banco Central de Bolivia, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, accedan, en el marco de sus respectivas competencias, a la información del Banco Público sobre las operaciones que mantiene éste con la Administración Pública, el Reglamento debe contemplar disposiciones orientadas a que la entidad supervisada implemente mecanismos tecnológicos y comunique el plazo para el desarrollo e implementación de los mismos.

Que, revisados los documentos que cursan en la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, relativos al Banco Unión S.A. y con el propósito de que estos guarden relación con la denominación y conformación del Banco Público, corresponde que la reglamentación determine directrices para la adecuación de su Licencia de Funcionamiento.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-231754/2016 de 20 de diciembre de 2016, se establece que no existe impedimento para aprobar el **REGLAMENTO PARA BANCO PÚBLICO**, a ser incorporado como Capítulo VIII en el Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

FCACIAGLIFSMIMMV

Pág. 7 de 8

(Oficina Central) La Paz Plaza sabel La Católica № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América), Telfs. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo •





POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

AC/AGL/FSM/MMXV

ÚNICO.-

Aprobar y poner en vigencia el REGLAMENTO PARA BANCO PÚBLICO, el cual será incorporado en el Capítulo VIII del Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



PORT VO.BO.

PORT

Pág. 8 de 8

(Oficina Central) 13-22 Plaza Isabel La Católica № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo

CAPÍTULO VIII REGLAMENTO PARA BANCO PÚBLICO

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º -(Objeto) El presente reglamento tiene por objeto regular aspectos relacionados a la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera del Banco Público, así como definir el control y supervisión de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero sobre esta entidad, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 175 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, en la Ley Nº 331 de Creación del Banco Público de 27 de diciembre de 2012, en los Decretos Supremos reglamentarios, así como en las Resoluciones Ministeriales y Administrativas.

Artículo 2º - (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de cumplimiento obligatorio para el Banco Público.

(Objetivo) El Banco Público tiene como objetivo realizar las operaciones y Artículo 3º servicios financieros de toda la Administración Pública en sus diferentes niveles de gobierno, administrando los depósitos de las entidades del sector público no financiero por cuenta del Banco Central de Bolivia (BCB), para lo cual, todas ellas deberán mantener sus fondos en cuentas fiscales en el BCB.

Asimismo, realizará operaciones y servicios financieros con el público en general, favoreciendo al desarrollo de la actividad económica nacional, mediante el apoyo al sector productivo, constituido principalmente por las micro y pequeñas empresas, artesanía, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción, sin exclusión de otro tipo de empresas o unidades económicas, en el marco de las políticas públicas establecidas por el Estado Plurinacional.

Artículo 4º -(Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizan las siguientes definiciones:

- a. Alianza Estratégica: Acuerdo entre entidades financieras con Licencia de Funcionamiento o de éstas con entidades con Certificado de Adecuación, basado en su complementariedad para el logro de un propósito específico, instrumentado mediante convenio o contrato:
- b. Banco Público: Entidad de intermediación financiera bancaria de propiedad mayoritaria del Estado, constituida como Sociedad Anónima, cuya finalidad es brindar servicios financieros a la administración pública en sus diferentes niveles de gobierno y al público en general, favoreciendo el desarrollo de la actividad económica nacional y apoyando principalmente al sector productivo en el marco de las políticas públicas establecidas por el Estado:
- Empresa Pública: Persona jurídica en la que participa el Estado, se desenvuelve en un ámbito jurídico de carácter público-privado, se constituye en una unidad económica encargada de la producción de bienes y/o prestación de servicios. La empresa pública podrá tener carácter estratégico y/o social;



d. Entidad Pública: Son todas las entidades del sector público en sus diferentes niveles de gobierno sin excepción alguna, las cuales se mencionan a continuación con carácter enunciativo y no limitativo: Órgano Legislativo, Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial, Órgano Electoral Plurinacional, Tribunal Constitucional Plurinacional, Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Fuerzas Armadas, Policía Boliviana, entidades territoriales autónomas, universidades públicas, instituciones, organismos y toda otra persona jurídica donde el Estado tenga la mayoría del patrimonio.

SECCIÓN 2: **DIRECTRICES GENERALES**

Artículo 1º -(Marco normativo específico) En los aspectos relacionados con la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera, el Banco Público se rige por lo establecido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

En lo que no se haya establecido para cumplimiento del Banco Público, éste se sujetará supletoriamente a lo previsto para Bancos Múltiples, en tanto no sea contrario a sus funciones y normas específicas.

Artículo 2º -(Operaciones permitidas) El Banco Público podrá realizar las operaciones y servicios que se establecen para las entidades de intermediación financiera, en los Artículos 118, 119 y 120 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), así como aquellos dispuestos en la Ley N° 331 de Creación del Banco Público y su Decreto Supremo reglamentario, descritas a continuación:

a. Operaciones pasivas:

- 1. Recibir depósitos de dinero en cuentas de ahorro, en cuenta corriente, a la vista y a plazo y emitir certificados negociables y no negociables;
- 2. Emitir y colocar acciones de nueva emisión para aumento de capital;
- 3. Emitir y colocar cédulas hipotecarias;
- 4. Emitir y colocar valores representativos de deuda;
- 5. Contraer obligaciones subordinadas, mediante la emisión de bonos;
- 6. Contraer créditos u obligaciones con el Banco Central de Bolivia (BCB) y con entidades financieras del país y el extranjero;
- 7. Aceptar letras giradas a plazo contra sí mismas, cuyos vencimientos no excedan de ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de aceptación y que provengan de operaciones de comercio, internas o externas, de bienes y/o servicios;
- 8. Emitir cheques de viajero;
- 9. Celebrar contratos a futuro de compraventa de monedas extranjeras.

Para realizar las operaciones pasivas detalladas en el presente artículo, el Banco Público debe cumplir con la normativa establecida en la RNSF.

- **b.** Operaciones activas, contingentes y de servicios:
 - 1. Otorgar créditos y efectuar préstamos a corto, mediano y largo plazo, con garantías personales, hipotecarias, prendarias u otras no convencionales, o una combinación de las mismas;
 - 2. Descontar y/o negociar títulos-valores u otros documentos de obligaciones de comercio, con o sin recurso, cuyo vencimiento no exceda un (1) año;
 - 3. Otorgar avales, fianzas y otras garantías a primer requerimiento;
 - 4. Abrir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito;



- 5. Recibir letras de cambio u otros efectos en cobranza, así como efectuar operaciones de cobranza, pagos y transferencias;
- 6. Realizar giros y emitir órdenes de pago exigibles en el país o en el extranjero;
- 7. Realizar operaciones de cambio y compraventa de monedas;
- 8. Comprar, conservar y vender monedas y barras de oro, plata y metales preciosos, así como certificados de tenencia de dichos metales:
- 9. Comprar, conservar y vender por cuenta propia, valores registrados en el registro del mercado de valores, directamente o mediante sociedades autorizadas;
- 10. Comprar, conservar y vender por cuenta propia, documentos representativos de obligaciones cotizadas en bolsa, emitidas por entidades financieras;
- 11. Comprar y vender por cuenta propia documentos mercantiles;
- 12. Alquilar cajas de seguridad;
- 13. Ejercer comisiones de confianza y operaciones de fideicomiso, incluidos fideicomisos en garantía, de acuerdo a normativa vigente;
- 14. Operar con Tarjetas de Crédito y Cheques de Viajero;
- 15. Actuar como agente originador en procesos de titularización;
- 16. Servir de agente financiero para las inversiones o préstamos en el país, de recursos provenientes del exterior, directamente o mediante sociedades autorizadas;
- 17. Efectuar operaciones de reporto:
- 18. Efectuar operaciones de arrendamiento financiero mobiliario hasta un monto límite equivalente a UFV200.000, 00 (Doscientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) e inmobiliario para vivienda de interés social. Estos límites podrán ser modificados mediante Decreto Supremo;
- 19. Efectuar operaciones de factoraje, con facturas cambiarias u otro tipo de documento mercantil autorizado mediante reglamentación de ASFI;
- 20. Efectuar operaciones de derivados en distintas modalidades, sujetas a reglamentación emitida mediante Decreto Supremo;
- 21. Sindicarse con otras entidades de intermediación financiera nacionales o extranjeras para otorgar créditos o garantías, sujeto a reglamentación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, la que no se considerará como sociedad accidental, ni conlleva responsabilidad solidaria y mancomunada entre las entidades sindicadas. Esta sindicación también podrá efectuarse con entidades reguladas por la Ley que regula la actividad de seguros;
- 22. Canalizar recursos a otras entidades financieras en forma de préstamo, únicamente para fines de expansión de cartera al sector productivo por parte de la entidad financiera prestataria;
- 23. Canalizar recursos a otras entidades financieras temporalmente para fines de liquidez, sujeto a reglamentación de ASFI;



Circular ASFI/439/16 (12/16)

- 24. Mantener saldos en bancos corresponsales del exterior;
- 25. Realizar transferencias de dinero y emitir órdenes de pago exigibles en el país o en el extranjero en forma física o por medios electrónicos;
- 26. Canalizar productos y servicios financieros, autorizados en la LSF, a través de dispositivos móviles.
- c. Adicionalmente a las operaciones y servicios detallados en los incisos a. y b. precedentes, el Banco Público en el marco de la Ley N° 331, podrá:
 - Prestar servicios de administración de Cuentas Corrientes Fiscales, por cuenta del Banco Central de Bolivia, de todas las entidades de la Administración Pública en sus diferentes niveles de gobierno, según normativa reglamentaria del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado y/o Ministerio que ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público;
 - 2. Prestar servicios de pago de planillas salariales a las entidades y empresas públicas, pago de rentas a jubilados y beneficiarios de programas sociales, pago a proveedores y pago por otros conceptos según normativa reglamentaria del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado y/o Ministerio que ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público;
 - 3. Efectuar servicios de recaudación de tributos y gravámenes arancelarios sean impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes, en el marco de convenios o contratos suscritos con las entidades competentes;
 - 4. Otorgar créditos a las entidades y empresas públicas;
 - 5. Actuar como intermediario por cuenta y orden del TGN en la colocación de valores y previa provisión de fondos, en la redención de los mismos;
 - 6. Prestar servicios que puedan ser requeridos por el Banco Central de Bolivia, incluyendo la recepción de depósitos por encaje legal, así como la custodia y distribución de material monetario por cuenta del BCB, sujetos a convenios y tarifas que ambas partes establezcan;
 - 7. Administrar y actuar como fiduciario de fondos especiales que constituyan el nivel central del estado, entidades territoriales autónomas y entidades internacionales de financiamiento con fines específicos de fomento del sector productivo, sujetos a registros contables específicos a las características de los fideicomisos;
 - 8. Integrar programas de asistencia técnica estatales y/o privados con las operaciones de financiamiento dirigido al sector productivo.
- d. Servicios financieros complementarios que podrán ser prestados por el Banco Público:
 - 1. Administración de Tarjetas de débito a Entidades de Intermediación Financiera que cuenten con Licencia de Funcionamiento o cuenten con Certificado de Adecuación, previa no objeción de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
 - 2. Actividades de transporte de material monetario y valores;
 - 3. Otros autorizados por ASFI.



- Artículo 3º (Alianzas Estratégicas) Con el propósito de brindar las operaciones y servicios financieros al público en general, así como a la Administración Pública, el Banco Público debe prestar servicios financieros en el marco de sus competencias en forma directa o mediante alianzas estratégicas.
- Artículo 4º -(Corresponsalías) El Banco Público podrá prestar servicios mediante corresponsales financieros y no financieros para todas aquellas operaciones que así lo requieran, para lo cual debe cumplir con lo establecido en el Reglamento para Corresponsalías de Entidades Supervisadas, contenido en el Capítulo I, Título III del Libro 1º de la RNSF.

Bajo ninguna circunstancia el Banco Público podrá transferir a la entidad corresponsal sus responsabilidades.

Artículo 5° -(Operaciones y servicios a la Administración Pública a través de corresponsales financieros) En el caso de las operaciones relacionadas con la prestación de servicios a la Administración Pública, el Banco Público podrá hacer uso de corresponsales financieros, descritos en el inciso c) del Artículo 3°, Sección 1 del Reglamento para Corresponsalías de Entidades Supervisadas, contenido en el Capítulo I, Título III del Libro 1°, de la RNSF.

El Banco Público, podrá prestar a través de sus corresponsales financieros las siguientes operaciones y servicios:

- a. Recaudación de tributos y gravámenes arancelarios;
- **b.** Administración de cuentas corrientes fiscales;
- c. Pago a servidores públicos, beneficiarios de renta y otros servicios relacionados con la administración central:
- d. Pago de planillas salariales a las entidades y empresas públicas;
- e. Otros definidos según normativa.
- Artículo 6º -(Tarifario) En el marco de los Artículos 19 y 20 del Decreto Supremo Nº 1841, el Banco Público en el término de cuarenta y cinco (45) días administrativos antes de la conclusión de cada quinquenio, computable a partir de la aprobación del primer tarifario, deberá remitir a ASFI, la propuesta de Tarifario para las operaciones y servicios financieros contemplados en los numerales 1 y 2 del inciso c) del Artículo 2°, Sección 2 del presente Reglamento, cada cinco (5) gestiones fiscales, debidamente aprobado por su Directorio.
- Artículo 7º (Infraestructura y medios de comunicación) El Banco Público coordinará dentro del marco de las políticas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las establecidas en la Ley Nº 331 y su Decreto Supremo Reglamentario, la elaboración de un plan de inversión y operación que prevea gradualmente la adecuación y/o ampliación de su infraestructura física, organizacional, tecnológica y demás medios que requiera para cubrir plenamente la prestación de servicios financieros a toda la Administración Pública en todos los niveles del gobierno.

El Banco Público presentará a ASFI anualmente el plan de inversión y operación, previsto en el párrafo anterior, el mismo que debe ser aprobado por su Directorio y contemplar aspectos relacionados a los medios de comunicación y sistemas informáticos que aseguren la prestación continua del servicio.



(Contratos) Los contratos a ser suscritos con las empresas o entidades públicas, Artículo 8º referidos a las operaciones pasivas, activas y contingentes como los servicios de naturaleza financiera que está facultado a prestar el Banco Público, estarán sujetos a lo establecido en la Lev Nº 393 de Servicios Financieros, la Ley Nº 331 de creación de la Entidad Bancaria Pública y el Reglamento de Contratos, contenido en el Capítulo VII, Título V del Libro 2º de la RNSF.

(Prevención, detección y control de legitimación de ganancias ilícitas) El Banco Público debe aplicar para todas sus actividades y servicios, la política "Conozca a su Cliente", así como los procedimientos de Debida Diligencia y demás disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas.

Artículo 10° - (Gestión de riesgos) El Banco Público en el marco de la aplicación de criterios de solvencia y prudencia, debe implementar un sistema de gestión integral de riesgos que contemple estrategias, políticas y procedimientos, estructura organizacional, instancias de control y responsabilidades inherentes a la gestión de los riesgos a los que se encuentra expuesto, en todas sus operaciones y actividades. Dicho sistema debe ser formalmente aprobado por su Directorio.

Las estrategias, políticas y procedimientos deben responder a la complejidad y al volumen de las operaciones, así como al perfil de riesgo del Banco Público; éstas deben contemplar además objetivos, procedimientos y acciones que permitan identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar sus niveles de exposición al riesgo.

SECCIÓN 3: LINEAMIENTOS PARA CRÉDITOS A ENTIDADES Y EMPRESAS PÚBLICAS

- Artículo 1º (Evaluación y Calificación de Cartera) La evaluación y calificación de cartera de las operaciones de crédito a entidades y empresas públicas, deben enmarcarse bajo criterios utilizados para la categoría de crédito empresarial, manteniendo el Banco Público los lineamientos establecidos en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II del Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).
- Artículo 2º (Régimen de previsiones) Resultado de la evaluación y calificación de cartera como lo establece el Artículo precedente, el Banco Público debe constituir previsiones específicas diferenciadas al sector productivo y no productivo, sobre el saldo del crédito directo y contingente en los porcentajes establecidos para cada una de las categorías de calificación crediticia establecidas en la Sección 3 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3º de la RNSF.
- Artículo 3° (Límites de exposición crediticia) Considerando las características de las entidades y empresas públicas, el Banco Público debe establecer en su Política de Créditos, límites de endeudamiento en el marco de lo dispuesto en el Artículo 456 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) para las operaciones otorgadas a éstas, los cuales deben ser revisados y aprobados por su Directorio anualmente.
- Artículo 4° (Créditos a entidades y empresas públicas debidamente garantizados) A efectos de cumplir con lo establecido en el Artículo 455 de la LSF, serán considerados créditos a entidades y empresas públicas debidamente garantizados, aquellos que además de contar con la autorización prevista en el parágrafo III, del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 1841 de 18 de diciembre de 2013, cumplan con los siguientes requisitos:
 - a. Contar con Certificado del registro de inicio de operaciones de crédito público, según el tipo de entidad o empresa pública, el mismo que no se constituye en una garantía del Tesoro General de la Nación para la operación de crédito público certificada.
 - b. Cuenten con Garantías que podrán consistir en: coberturas otorgadas por fondos de garantías, compañías de seguro, la garantía del Tesoro General de la Nación (TGN) cuando ésta sea autorizada por ley, así como las garantías descritas en el Articulo 3, Sección 7 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II del Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, en lo conducente.



SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

- Artículo 1º (Responsabilidad) El Gerente General del Banco Público, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.
- Artículo 2º (Infracciones) Se considerarán como infracciones específicas para el Banco Público cuando:
 - a. Realice operaciones de intermediación financiera y otros servicios financieros no considerados en la Ley Nº 393 de Servicios Financieros y disposiciones conexas, sin autorización expresa de ASFI;
 - b. Compre bienes inmuebles que no sean destinados para uso propio o para el giro del negocio;
 - c. Incumpla con lo establecido en el presente Reglamento y/o en la normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) y demás normativa vigente;
 - d. Constituya gravámenes sobre sus bienes en asuntos distintos a su giro social;
 - e. Incumpla normas de solvencia y prudencia financiera.

Artículo 3º - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.



SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º - (Acceso a la Información) Para la integración con el sistema de gestión pública, el Banco Público debe desarrollar, en coordinación con las instancias correspondientes, los mecanismos tecnológicos que le permitan al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), Banco Central de Bolivia y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), acceder a la información de las operaciones con la Administración Pública, en las formas que éstos definan para tal efecto.

Para fines de control por parte de ASFI del cumplimiento de la puesta en operación del referido mecanismo tecnológico, el Banco Público comunicará el plazo de desarrollo e implementación de dicho mecanismo, el cual debe contar con la no objeción del MEFP.

Artículo 2º - (Adecuación de la Licencia de Funcionamiento) El Presidente del Directorio del Banco Público, mediante memorial suscrito por todos los miembros del Directorio y la Gerencia General, deberá solicitar a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), la adecuación de la Licencia de Funcionamiento, en el marco de lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros.

